



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2629

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/06/1993 - B.Inf. 48/1993

Sancionada: 06/07/1993

Promulgada: 16/07/1993 - Decreto: 1021/1993

Boletín Oficial: 22/07/1993 - Nú: 3078

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- La presente ley regirá el trámite de desocupación de inmuebles de propiedad del Estado Provincial o de los municipios o comunas, cuya tenencia o posesión otorgada a particulares de acuerdo a los requisitos legales o reglamentarios pertinentes, hubiese sido resuelta por decisión fundada de la autoridad administrativa competente.

Artículo 2o.- Ejecutoriada en sede administrativa la decisión que resolviere la caducidad o rescisión del acto que hubiere originado la posesión o tenencia de los bienes indicados en el artículo anterior y vencidos los plazos otorgados para su desocupación, las actuaciones serán giradas a Fiscalía de Estado o al organismo municipal correspondiente, que gestione el desahucio del inmueble.

Artículo 3o.- La Fiscalía de Estado u organismo municipal correspondiente, en conocimiento de la tramitación dispuesta, requerirá de la justicia competente el inmediato lanzamiento de todos los ocupantes del inmueble.

Artículo 4o.- En el caso de los municipios y comunas, cada uno de éstos determinará el órgano a que le corresponderá la función prevista en el artículo anterior.

Artículo 5o.- El Juez examinará los antecedentes en virtud de los cuales se deduzca el pedido de desocupación y correrá traslado por cinco (5) días al demandado, para que en ese plazo produzca su descargo. Vencido ese plazo o producido el descargo, si el Juez hallare que se encuentran satisfechos los presupuestos administrativos fijados por el ar-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

título 2o. librará, sin más trámite y dentro del quinto día, la orden de lanzamiento pertinente contra la cual no procederá la interposición de recurso alguno y para cuyo cumplimiento dispondrá el auxilio de la fuerza pública cuando el mismo hubiese sido solicitado.

Artículo 6o.- Efectivizado el desalojo por aplicación de este proceso especial, el mismo no inhibe la facultad del administrado para hacer valer sus derechos por la vía contencioso-administrativa y/o el proceso judicial correspondiente.

Artículo 7o.- La desocupación del inmueble como consecuencia de decisión administrativa o judicial, no impedirá el ejercicio de las acciones de orden pecuniario que el Estado considere procedente intentar para satisfacer los daños y perjuicios que se le hubiere ocasionado.

Artículo 8o.- Derógase el texto de la ley no. 1232 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 9o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-